

REGISTRO DE SENTENCIAS

27 NOV. 2013

REGION AISEN

Del Rol N° 57.069-2013.-

Coyhaique, a veinte de noviembre del dos mil-rrr~ec~e~.~----"";~'~---1

VISTOS:

Que en 10 principal del escrito de fojas 17 y siguientes comparece don GONZALO ANDRÉS HERMOSILLA PINEDA, cédula de identidad N° 10.684.654-5, chileno, Geólogo, de este domicilio calle Eusebio Lillo N° 630 de Coyhaique, interponiendo querrela infraccional en contra de la empresa SKY AIRLINES S.A., R.U.T. N° 88.684.654-5, representada para estos efectos por la administradora de local o jefa de oficina, doña GLORIA FUENTES, de quien ignora más antecedentes, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 263 de Coyhaique. Funda su querrela en que, con fecha 3 de abril de 2013 y luego de haber viajado en ruta Santiago- Balmaceda en Servicio Aéreo prestado por la querrellada, sufrió el daño en una valija marca *Viaggio* de su propiedad, la cual la empresa le entregó en el terminal aéreo de Balmaceda, ofreciendo posteriormente la querrellada, representada en su oportunidad por personal de su dependencia, la restitución de una maleta de similares características pero de distinta marca, 10 cual no cumplía con las expectativas de restitución del querellante. Lo anterior redundaba en una contravención -según expone- a los artículos 3 letra e) y d), artículo 12 y artículo 23 todos de la ley 19.496 de protección de derechos del consumidor;

Que a fojas 23 comparece doña GLORIA TERESA FUENTES CONTRERAS, cédula de identidad número

7.113.443-1, chilena, jefe de oficina, domiciliada en calle Arturo Prat N° 203 de Coyhaique, en calidad de representante de la empresa denunciada, quien en 10 sustancial reconoce que el querellante dio cuenta de daños sufridos en su equipaje a funcionarios de la Aerolínea denunciada solicitando que la misma se hiciera responsable de indemnizar los daños sufridos. En cuanto a ello señala que la empresa realizó las gestiones tendientes a analizar y responder al requerimiento del querellante, concluyendo en un a propuesta de reparación del daño causado consistente en en la entrega de una maleta de iguales características pero de distinta marca, 10 anterior puesto que la empresa denunciada mantiene un convenio con empresa "Saxoline" para este tipo de casos;

Que a fojas 38 comparece la empresa denunciada, representada por don Felipe Volante Neguerela, Abogado quien, contestando la querella infraccional en 10 sustancial reproduce los hechos ya explicitados por la encargada de oficina de la denunciada aduciendo que, en base a ello, no existe infracción a la normativa del rubro por no existir negligencia por parte de su representada;

Que a fojas 42 se celebró comparendo de estilo en el que las partes en el ámbito civil, arribaron a un avenimiento;

Se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 12 y 23 ambos de la ley 19.496, esto es por la vulneración a la obligación como proveedor de cumplir con los términos pactados y por la negligencia del proveedor denunciado en su actuar, lo que habría causado menoscabo en el consumidor denunciante

**SEGUNDO:** Que no existe controversia en autos, en orden a que la querellante efectivamente sufrió el daño en un equipaje de su propiedad, como asimismo tampoco existe controversia en cuanto a que la querellada desde el momento en que tomó conocimiento del hecho, propuso al consumidor afectado una solución para reparar el daño causado, restituyendo la maleta averiada con otra de similares características;

**TERCERO:** Que, las partes en cuanto a lo civil, aVInlaron en autos con objeto precisamente de reparar el daño ocasionado, lo anterior de acuerdo a lo estampado en el acta de comparendo de fojas 42;

**CUARTO:** Que a la luz de lo anterior y conforme al contenido de la querella, la querellada ha cubierto a entera conformidad de la querellante, los daños o pretensiones que mantenía en autos; razón por la cual se ha reparado la falta que inicialmente se denunció y a la luz de lo dispuesto en los artículos 58 letra f) de la ley 19.496, corresponderá a este sentenciador absolver como se expondrá en lo resolutive de esta sentencia a la empresa denunciada y, de conformidad a lo dispuesto en los

artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 17 y siguientes a la empresa SKY AIRLINES.A, representada en autos por doña **Gloria Teresa Fuentes Contreras**, ambos ya individualizados.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad. -

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

-----

~:éri-po;)~~  
/ :;~ ~rcnEr.-RiQ/ /  
/ , < ~; ~ ~ ~ ~ / ~ ,

